de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

José García,
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5306, que crea un nuevo impuesto interno de consumo independientemente de los establecidos, especializados para el Fondo de la Defensa Nacional, a las cervezas y bebidas gaseosas producidas en el país.
G. O. Nº 8449, del 18 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5306

Art. 1.—Se crea un impuesto interno de consumo, independientemente de los ya establecidos, especializados para el

Fondo de la Defensa Nacional, a pagar por el productor, pero con cargo al consumidor, sobre las cervezas y las bebidas gaseosas producidas en el país, vendidas o despachadas por fábricas movidas a fuerza motriz, en la siguiente forma:

a) Por cada caja de cerveza de 12 botellas de no más de 700 centímetros cúbicos cada una, o su equivalente en medias botellas....RD$0.24

b) Por cada caja de 24 medias botellas de 36 centilitros o menos cada una, de bebidas gaseosas..RD$0.12

Párrafo.—Las existencias de estos productos en poder de los fabricantes y distribuidores a la fecha de publicación de la presente ley, quedarán sujetas al impuesto anteriormente citado.

Art. 2.—La liquidación y pago de este impuesto se efectuará en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, de acuerdo con los sistemas y regulaciones que al efecto dicte la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

,Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Indepencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5307, que sujeta a un nuevo impuesto de RD$1.00 a toda solicitud de expedición de Cédula Personal de Identidad, a excepción de las correspondientes a las 34 y 35 categorías.
G. O. Nº 8449, del 18 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5307

ARTICULO UNICO.— Toda solicitud de expedición o renovación de Cédula Personal de Identidad estará sujeta al pago de RD$1.00 adicional a los impuestos ya existentes, con excepción de las solicitudes de los contribuyentes incluidos en las 34 y 35 categorías del artículo 7 de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, modificado por las Leyes Nos. 3678 del 9 de noviembre de 1953, y 4150 del 14 de mayo de 1955. Este impuesto será cobrado en efectivo, en el mismo recibo que se utiliza en las Oficinas para el cobro del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes